

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE

Radicación No. 7600141890032020043200

Proceso Ejecutivo

**Auto Interlocutorio No. 2909**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

## II ANTECEDENTES

El señor **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, actuando a través de apoderada judicial, demandó a las señoras **YISEL DAMARIS VERGARA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.565.804, y **MARIA CAMILA VALDES BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.815, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la Letra No. LC-21112160159, esto es por valor de \$918.880, por concepto de capital, más los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1431 del 13 de agosto de 2020, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que las demandadas estaban adeudando al demandante, la suma de \$918.880 representados en el Letra de cambio No. LC-21112160159 suscrito el 07/03/2019.

Que el incumplimiento de las demandadas facultó al señor **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, a diligenciar la letra base de ejecución el día 07 de marzo de 2019, fecha en que ocurrió el vencimiento. Que a la fecha de diligenciamiento de la letra las demandadas adeudan un valor de novecientos dieciocho mil ochocientos ochenta pesos (\$918.880), y los intereses moratorios a liquidar desde el 26 de mayo de 2019. Que el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de comercio.

La demandada señora **YISEL DAMARIS VERGARA FLOREZ**, fue notificada mediante aviso el día 30 de junio de 2022, previa la citación para notificación personal realizada el 12/05/2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descrito el traslado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1027 del 23 de mayo de 2022, a petición de parte se ordena el emplazamiento de la demandada **MARIA CAMILA VALDES BASTIDAS** de conformidad con La Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, al no comparecer la demandada **MARIA CAMILA VALDES BASTIDAS**, a fin de notificarse personalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 1379 del 5 de julio de 2022 se designó como Curador Ad Litem a la abogada **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 11 de agosto de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona natural tenedora de la letra, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y las demandadas son las obligadas conforme a dicho documento, quienes no ejercieron el contradictorio.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo letra No. LC-21112160159, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada **MARIA CAMILA VALDES BASTIDAS** fue notificado mediante Curador Ad Litem, y **YISEL DAMARIS VERGARA FLOREZ**, se notificó de conformidad con con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCOENCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

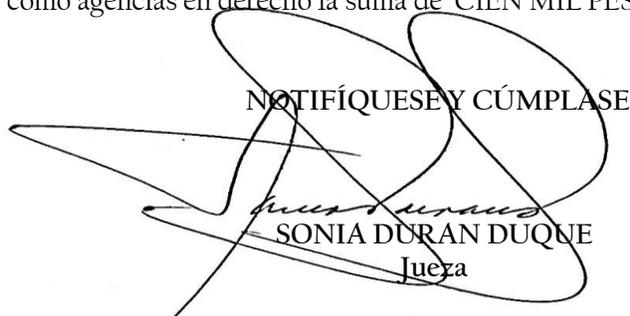
**PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra las demandadas señoras **YISEL DAMARIS VERGARA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 38.565.804 y **MARIA CAMILA VALDES BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.815, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1431 del 13 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:- REQUERIR** a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

**TERCERO:- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO:- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SONIA DURÁN DUQUE**  
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 216 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

**ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO**  
La secretaria